

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 319/26-23-01-5-ST

ACTOR: ** *** *******

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY: LIC. OLIVER TREJO NÁCAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
MARYSOL BECERRIL BORJA.**

Zacatecas, Zacatecas, a diez de julio de dos mil veintiséis.-
Encontrándose el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de
Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por
Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo
G/JGA/10/2026 dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de
2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARYSOL
BECERRIL BORJA**, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio **319/26-23-01-
5-ST**, promovido por el C. **** ***** *******, por su propio derecho y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de
mayo de 2026, el C. **** ***** *******, por su propio derecho, compareció a
demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número
********* de fecha 26 de abril de 2026, emitida por el **DIRECTOR
LOCAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN ZACATECAS**, mediante la
cual resuelve imponer una multa por la cantidad de \$*********, por haber
transgredido el artículo 119, fracción XX de la Ley de Aguas Nacionales.

2.- Por auto de **28 de mayo de 2026**, admitió a trámite la demanda en la
VÍA SUMARIA, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, para que
formulara su contestación en el término de ley, asimismo, se le solicitó exhibiera el
original o copias certificadas del expediente administrativo con el apercibimiento
que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que se interesan mostrar con
dicha probanza.

4.- Por auto de **01 de julio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la representación jurídica de la autoridad demandada y se dejó sin efecto el apercibimiento decretado mediante auto de 28 de mayo de 2026, por el cual le fue requerido el expediente administrativo, y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos.

5.- Por proveído de **10 de julio de 2026**, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente; lo que se hace:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 1, 3, fracción IV, 32, 34, primer párrafo y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 48, fracción XXIII y 49, fracción XXIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la citada Ley Procedimental, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya fue exhibida por el actor y plenamente reconocida por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafos segundo, y en estricto apego al precedente IV-P-2aS-211, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.”***, este Magistrado procede al estudio del concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito de demanda, en el que sustancialmente señala que la resolución impugnada es ilegal, porque fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que en el presente caso operó la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada en relación al acto combatido.

La autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostuvo la **validez y legalidad** de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor, el agravio invocado por el actor resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales pues de una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el diverso 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe concluirse que a todas las materias que no sean las relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en tales dispositivos, como lo es en el caso, considerando que la resolución impugnada en este juicio, es una multa determinada como resultado de la tramitación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, por lo que se configura con ello el supuesto de aplicación que señala el artículo 2 de la ley citada en primer término.

En tal virtud, este Juzgador concluye que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe ser aplicada supletoriamente a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, tratándose de infracciones y sanciones, ya que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expresamente establece que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, con excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, que no es el caso de la materia relativa a la de equilibrio ecológico y medio ambiente, además de que, tomando en consideración que no existe disposición expresa en la Ley de Aguas Nacionales ni en su reglamento, en la que se contemple la consecuencia legal para el caso de ser emitida la resolución fuera del término previsto en la norma, tomando en cuenta que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de agosto de 2014, se derogaron los artículos 183 y 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, de tal suerte que resulta necesario aplicar la legislación supletoria para determinar la consecuencia jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible

ACTOR: ** ***** *****

en la página 106 de la revista del mes de octubre de 2004 de este Tribunal, bajo el rubro:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUÍDAS EN ELLA.- El artículo 1o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2o de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior, se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2o aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley.

Contradicción de sentencia No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/y otro/987/03-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra. - Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. - Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2004).

Asimismo, es de aplicarse como orientadora la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, No. XII, 2º. 8 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Novena Época, junio de 1997, página 727, cuyo texto dice:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.- La intelección armónica de los artículos 2º., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal o promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez que dispone la autoridad para dictar resolución.

Amparo en revisión 472/96. PEMEX Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

Además, se considera pertinente indicar que existe una remisión expresa a la aplicabilidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el Título Décimo, Capítulo I, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, donde se contiene el procedimiento inspector aplicado por la autoridad demandada, previsto en el artículo 182, que a la letra establece:

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

[...]

ARTÍCULO 182.- "La Comisión" realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de:

- I. La "Ley" y el presente "Reglamento";
- II. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia;
- IV. La Ley Federal de Derechos;
- V. La Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y
- VI. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La Comisión" podrá solicitar la documentación e información necesaria o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La Comisión" podrá igualmente realizar visitas de verificación sobre el cumplimiento de la "Ley" y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos del Título Quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. "La Comisión" para efectuar los actos de inspección, verificación y vigilancia a que se refiere este artículo **deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, salvo cuando se trate de actos regulados en disposiciones jurídicas de carácter fiscal aplicables a la materia de aguas nacionales.

(Lo resaltado es puesto por esta Sala)

Cabe destacar que el caso específico no versa sobre aspectos relacionados con disposiciones de carácter fiscal en materia de aguas nacionales, sino de carácter administrativo, por lo que es evidente que se deben aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, los artículos 60, 68, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen lo siguiente:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Del artículo 68 antes transcrito, se colige que, una vez concluida la diligencia de inspección, esto es, una vez que se levantó el acta relativa, se concederá al visitado el término de **cinco días** para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes. A su vez, del artículo 72 de la ley en comento se advierte que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento correspondiente, otorgándole el plazo de **quince días** para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y del artículo 74 de dicha ley se advierte que fenecido el plazo, la autoridad deberá emitir y notificar la resolución que corresponda dentro de los diez días siguientes.

En ese orden de ideas es de señalarse que del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que mediante el acta de visita número ******* de fecha 21 de febrero de 2024** se procedió a realizar la visita,

donde se observó la conducta determinada como infracción (visible a reverso foja 18 de autos).

Al respecto, cabe señalar que **la actor refiere** que una vez concluida la verificación se concedió a quien atendió la diligencia el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*hecho no controvertido por las partes*); por lo que debe entenderse que el término de **cinco días** a que hace referencia el precepto legal citado, comenzó a correr a partir del día **22 de febrero de 2024** (día siguiente en que concluyó la visita) y feneció el **28 de febrero de 2024**.

Asimismo, en la resolución impugnada se señala que la autoridad demandada emitió el oficio número ***** donde se le comunicó al visitado, hoy parte actora, el Inicio de Procedimiento de Imposición de Sanciones, el cual señala le fue legalmente notificado el **22 de septiembre de 2025**; además que en dicho oficio la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales, le concedió a la actora un plazo de **15 días hábiles**, para efecto que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas respecto de la conducta encontrada al momento de la visita, plazo que fue considerado para hacer valer su derecho de audiencia.

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad actuó sin contemplar plazo alguno para la emisión del acuerdo de Inicio de Procedimiento de Imposición de Sanciones, término que no se encuentra expresamente señalado ni en la Ley de Aguas Nacionales, ni en las disposiciones relativas al procedimiento sancionatorio contenidas en el capítulo único, título cuarto –denominado DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS–, no obstante, el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se ubica en el Capítulo Cuarto –DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS– del Título Tercero –DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO–, establece que para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días.

Por lo que, la autoridad contaba con el plazo legal de diez días para emitir y notificar el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Imposición de Sanciones, esto es, del **29 de febrero de 2024** (día siguiente a aquel en que feneció el plazo de cinco días hábiles otorgado en el acta de visita) al **13 de marzo de 2024** y de tal fecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la misma ley, conceder el plazo de quince días para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, el cual debió comenzar a correr del **14 de marzo de 2024**, concluyendo el día **09 de abril de 2024**; por lo que a partir del día siguiente hábil, **10 de abril de 2024**, comenzó a correr el plazo de diez días con el cual la autoridad demandada contaba para emitir y notificar al hoy actor la resolución concluyente del procedimiento administrativo iniciado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual feneció el día **23 de abril de 2024**.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad cuenta con un plazo adicional de **treinta días** a la fecha de expiración del plazo de la autoridad para emitir la resolución y de no hacerlo se considerará que el procedimiento respectivo ha caducado, plazo que comenzó a correr el **24 de abril de 2024** es decir, el día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo 74 antes referido, y **concluyó el 05 de junio de 2024**

Descontando en el cómputo anterior los días sábados y domingos, así como 18, 21, 28 y 29 de marzo de 2024 por ser considerados como inhábiles, de conformidad con el ACUERDO por el que se hace *del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados* “, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023

Por consiguiente, si la autoridad emitió la resolución sancionatoria impugnada, el día **24 de abril de 2026** y la notificó el día 29 de abril d 2026, tal como se advierte de la constancia agregada a reverso a foja 33 de autos, misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta evidente que **la autoridad no emitió la resolución dentro del plazo previsto por los artículos antes referidos.**

En consecuencia, la resolución impugnada debe considerarse **ilegal** con base a los argumentos anteriormente analizados, en virtud de que ésta fue emitida y notificada fuera de los plazos previstos por los artículos 74 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es claro que **se encuentra configurada la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir dicha resolución.**

Es aplicable a lo expuesto el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, **la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación**, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, **se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento**; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

No. Registro: 185,111, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, enero de 2003, Tesis: I.7o.A.191 A, Página: 1829

En consecuencia, **al haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada**, en virtud de que transcurrió en exceso el término legal previsto para ello en los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución

controvertida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de referido ordenamiento legal.

Se invoca en apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista número 48 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, mes de diciembre de 2004, página 11, que a la letra establece:

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir los plazos para dictar la resolución conforme a la ley que rige al acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un precepto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio (22)

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 2 votos en contra. - Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

De igual forma sirve de apoyo a lo resuelto el precedente, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista número 48 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, mes de diciembre de 2004, página 50, cuyo rubro texto es el siguiente:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERA AL TRANSCURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS.- De una correcta interpretación a lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del que fije, para dictar

resolución, el ordenamiento jurídico del que se trate, de lo que se desprende que una vez transcurridos ambos términos legales, el interesado podrá solicitar, o bien, la autoridad deberá ordenar de oficio, el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. En tal virtud, si de autos se desprende que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe considerarse que operó la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad y en consecuencia declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Juicio No. 11711/01-17-01-788/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive. - Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. - Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de junio de 2004). V-P-SS-611

Juicio No.12718/01-17-01-1/545/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. - Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de junio de 2004). V-P-SS-612

Juicio No.13597/01-17-02-7/628/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. - Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de junio de 2004).

Ante la ilegalidad precisada que da lugar a la nulidad de la resolución impugnada, este Juzgador se abstiene de resolver los restantes argumentos expuestos por el actor, porque sea cual fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo y no le produciría mayor beneficio.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia que se cita a continuación:

VII-J-1aS-147

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación

ACTOR: ** ***** *****

de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2015)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince. - Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. agosto 2015. p. 54

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó su acción**; en consecuencia,

II.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, misma que quedó debidamente precisada en el primer resultando de esta sentencia.

III.- Notifíquese mediante boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Licenciada **MARYSOL BECERRIL BORJA**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. MARYSOL BECERRIL BORJA.
VZC.

“El 27 de agosto de dos mil veintiséis, el licenciado Oliver Trejo Nácar, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre del actor, numero de resolución impugnada, acta de visita, oficios, así como cantidades. Conste.”